ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme a las directrices previas, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, procede a presentar sus alegatos de conclusión a la mesa directiva y a los demás asistentes, de la siguiente manera:

En primer lugar, concluir que conforme los autos de que avocan conocimiento, así como el que apertura el proceso y las demás actuaciones en el proceso, se observó que no existe responsabilidad en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, debido a que como lo ha manifestado la entidad a este despacho, la normativa expuso que la DIAN sería la encargada de remitir los listados de consorcios y uniones temporales que se encontraban habilitadas para dicho programa, es decir, todo partía de un proceso parametrizado y automatizado, y del cual, se suponía, ya se contaba con los filtros de aquellos que podían acceder al beneficio.

Esto fue precisado mediante el Decreto 639 de 2020, el cual, mediante el artículo segundo, parágrafo 4° y 5°.

Así mismo, se encuentra que debió existir la diligencia de las entidades financiera, encargadas de la revisión de documentos, como lo manifestaron los testigos en audiencia de descargos y las pruebas documentales en donde consta la custodia de dichos documentos y la ausencia de traslado de los mismos a la UGPP.

Así mismo, esto es respaldado por el análisis de la prueba allegada nombrada como “Informe de Apoyo Técnico Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF- 80632-2021-40725 Sigedoc 2024IE0029128”, en el cual se observaron las siguientes:

1. El hecho generador del presunto daño patrimonial por la cuantía que se ha identificado, se centra es en el incumplimiento por la Unión Temporal Quindío Solidario 2020, operador del Programa de Alimentación Escolar – PAE en el Quindío para la vigencia 2020, de uno de los requisitos establecidos para ser beneficiaria de subsidios del Programa de Apoyo al empleo formal - PAEF en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 639 de 2020. **El requisito referido en el hallazgo,** **está relacionado con la disminución de los ingresos con ocasión a la pandemia del** **nuevo coronavirus COVID 19.**
2. La Unión Temporal presentó postulación y recibió subsidios PAEF durante la vigencia 2020 : Ciclo 2 - junio, ciclo 3 – julio, ciclo 4 – agosto, ciclo 5 – septiembre, ciclo 6 – octubre y ciclo 7 – noviembre.
3. Validados los soportes del hallazgo que obran en el expediente del proceso, se observa que, **la UT Quindío Solidario 2020 no vio disminuido sus ingresos en un 20% con ocasión de la ejecución del programa de alimentación escolar PAE** en la vigencia 2020, como se evidencia en las adiciones contractuales, facturación, auxiliares contables, Estado de Resultados de la vigencia 2020 del operador y pagos realizados por el ente territorial por concepto del suministro mensual de la alimentación escolar en el Departamento del Quindío.
4. Conforme la certificación bajo gravedad de juramento, la U.T. en el momento de la postulación, presentó constancia de disminución en sus ingresos comparando los ingresos del mes inmediatamente anterior al de la solicitud …”, sin embargo, esto no fue así.
5. Se observa entonces que la U.T. certificó bajo gravedad de juramento una disminución de ingresos inexistente. Revisadas las normas, se observa que, la carga de la prueba se encuentra bajo la responsabilidad de la entidad postulante para el subsidio. Igualmente, conforme a las normas citadas, existe la obligación de realizar el reintegro de los recursos obtenidos sin el cumplimiento de requisitos bien sea por voluntad propia, con ocasión a las labores de inspección por la UGPP o con ocasión al ejercicio de la función de la Contraloría General de la República

Por lo tanto, se debe hacer énfasis en la evidente **inducción al error** que subyace en la solicitud presentada ante las entidades financieras y posteriormente enviadas a la UGPP, la cual llevó al funcionario de la UGPP a otorgar los beneficios provenientes del subsidio a la nómina del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF).

Esta situación concuerda con la versión libre rendida por el señor CICERÓN FERNANDO JIMENEZ, en donde pone de conocimiento la actuación de la UGPP, en donde ésta no era responsable de dar veracidad obre las bases de datos que manejaban los agentes externos, así como también, se partía del principio de buena fe en donde el postulante, conocedor de los requisitos, presentaba los documentos en donde el revisor fiscal le otorgaba veracidad por juramento. Así entonces, la UGPP conocía de los documentos en el aplicativo y cruzaba con las bases de datos externas.

**Ahora bien, respecto de la Póliza de Manejo Sector Oficial. No.930-64-99400000108,** por medio de la cual se hace la vinculación de mi representada en el presente proceso, fue expedida el 11 de septiembre de 2020. Vigencia del 05/09/2020 al 30/092021 en la modalidad Ocurrencia.

Sin embargo, como bien lo sabe este despacho, de conformidad con lo expuesto anteriormente es preciso indicar que, no se materializó el riesgo asegurado toda vez que, el presunto responsable fiscal CICERÓN FERNANDO, en ningún momento incumplió con sus funciones y mucho menos actuó con dolo o mala fe en lo relacionado al acceso al programa de apoyo al empleo formal.

Así mismo, se debe precisar que, la Contraloría no ha acreditado que los recursos de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES con NIT 900.373.913-4 que es quien ostenta la calidad de asegurado y beneficiario en la póliza, tienen relación (en materia de los recursos investigados) con el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y que correspondan con aquellos recursos que fueron dirigidos al programa de apoyo al empleo formal – PAEF y transferidos a la Unión Temporal Quindío Solidario 2020; toda vez que conforme al hallazgo los recursos fueron dispuestos por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a cargo del programa de apoyo al empleo formal – PAEF creado por el Decreto 639 del 08 de mayo de 2020.

Es decir, tampoco el auto 00222 del 03 de noviembre de 2022 ni mucho menos el expediente demuestra que los recursos hicieran parte de la persona jurídica UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES con NIT 900.373.913-4 y, en consecuencia, con sujeción al objeto de la póliza ya indicado, no concurre cobertura material sobre los hechos ni recursos generadores de daño en el presente proceso de responsabilidad fiscal.

PETICIONES

A. Comedidamente, solicito se DESESTIME la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra el señor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ y consecuentemente se ORDENE EL ARCHIVO PARCIAL del proceso identificado con el número 80633-2021-40725, que cursa actualmente en la Contraloría General de la República-Gerencia Departamental Colegiada del Quindío.

B. Comedidamente, solicito se ORDENE LA DESVINCULACIÓN de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., como tercero garante, ya que existen una diversidad de argumentos fácticos y jurídicos que demuestran, efectivamente, que la póliza de seguro No.930-64-99400000108, no presta cobertura para los hechos objeto de investigación dentro del proceso identificado.

Subsidiariamente:

C. Que en el improbable y remoto evento en el que se declare como tercero civilmente responsable a mi representada, pese a que es indiscutible que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para ello, comedidamente solicito que se tenga en cuenta el límite del valor asegurado, así como el deducible pactado para la póliza de seguro No. 930-64- 99400000108.